

### SENTENCIA No. 29

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL.-** Managua, veintiuno de Marzo del año dos mil siete.- Las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana.-

#### **VISTOS, RESULTA:**

Identificación del Recurrente: Margarito Ordóñez Lagos, sin Cedula de identidad.- Identificación de la Víctima: Justo Emigdio García Chavarría (occiso).- Delito: “Homicidio Doloso”.- Antecedentes: La presente causa se inició por acusación que presentó a las tres de la tarde del día cinco de septiembre del año dos mil tres, la fiscal auxiliar del departamento de Matagalpa, Licenciada Aída Luz Espinoza Molinares.- El día cinco de septiembre del año dos mil tres, se celebró Audiencia Preliminar cumpliéndose con las finalidades que establece el arto. 255 C.P.P. por lo que en dicha Audiencia se señaló el día diez de septiembre del mismo año para la realización de la Audiencia Inicial, oportunidad en donde la fiscal auxiliar, de conformidad con el arto. 269 C.P.P. presentó escrito de Intercambio de Información y Pruebas.- En esta Audiencia Inicial el Juez de la causa, consideró de conformidad al arto. 268 C.P.P. que la acusación presentada por la fiscalía prestaba méritos para ir a Juicio Oral y Público por lo que dictó el correspondiente auto de remisión a Juicio Oral y Público, el cual se realizó el día dos de diciembre del año dos mil tres.- A las seis de la tarde del día doce de diciembre del año dos mil tres, el Juez de Juicio dictó sentencia de culpabilidad, condenando al acusado a la pena de ocho años de presidio, por el delito de Homicidio.- Por no estar de acuerdo, el acusado, por medio de su defensor, interpuso Recurso de Apelación contra esta sentencia.- Tramitado que fue el Recurso, la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte, dictó sentencia a las nueve y diez de la mañana del día dieciocho de abril del año dos mil seis confirmando la resolución dictada por el Juez A quo.- Por no estar de acuerdo el defensor del condenado interpuso Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo contra dicha sentencia con fundamento en los artículos 387 numeral 1° y 388 numeral 1 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua (C.P.P.).- La Sala A quo por auto de las once y quince minutos de la mañana del día diecisiete de mayo del año dos mil seis que admitió el Recurso de Casación mandó oír por el término de diez días a la parte recurrida.- Los autos subieron a esta Sala de lo Penal y por resolución de las diez y cinco minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año dos mil seis, ordenamos radicarlos y dado que ninguna de las partes pidió celebración de Audiencia Oral y Pública, de conformidad con el arto. 396 in fine C.P.P. estando conclusos los trámites procesales del presente Recurso de Casación Penal es el caso de dictar la sentencia que en derecho corresponde.-

#### **SE CONSIDERA:**

##### **I**

En relación a los agravios alegados, el recurrente fundamentó su recurso en la causal 1° del arto. 387 C.P.P., que se refiere a la “Inobservancia de las normas procesales establecidas bajo pena de invalidez, inadmisibilidad o caducidad, si el interesado ha reclamado oportunamente su saneamiento. No es necesario el reclamo previo de saneamiento cuando se trate de defectos absolutos o de los producidos después de clausurado el Juicio”.- En su escrito de interposición del recurso de casación el recurrente argumenta que se violó por omisión el Arto. 255 C.P.P. ya que en la Audiencia Preliminar el juez de Audiencia no le nombró a su representado abogado defensor, por lo que ante tal situación consideraba la violación de los Artos. 4 y 163.1

C.P.P. por haberse inobservado derechos y garantías que causan indefensión, situación que a la vez constituía violación del Arto. 34 incisos 4 y 5 de la Constitución Política concluyendo todas estas violaciones en un quebrantamiento al debido proceso.- Esta Sala de lo Penal considera que en el sistema acusatorio el juez tiene como obligación velar por que se cumplan los respectivos requisitos en cada uno de los momentos procesales, es por eso que para dar respuesta al presente agravio es necesario señalar que la finalidad de la Audiencia Preliminar, es hacer del conocimiento del detenido los términos de la acusación, resolver sobre la aplicación de las medidas cautelares y garantizar al acusado su derecho a la defensa (Arto. 255 C.P.P.). El Arto. 260 C.P.P., se refiere a los derechos del acusado en la Audiencia Preliminar y este nos dice que una vez admitida la acusación, el juez procederá a informarle al acusado en forma comprensible sobre los hechos y su calificación jurídica. Así mismo nos indica que el juez debe de preguntar al acusado si tiene defensor privado y en el caso que no lo haya designado tiene la opción de nombrarlo, de lo contrario se le asignará un defensor público o de oficio. Pero la parte más importante del presente artículo, para el caso que nos ocupa la encontramos muy claramente en el párrafo tercero el cual nos dice: “Que la inasistencia del defensor a esta audiencia no la invalida. En consecuencia, la designación del defensor no será motivo para suspenderla”. De lo anterior se deduce que en la Audiencia Preliminar pueden comparecer: el juez, quien la preside, el fiscal en representación del Ministerio Público, el acusado, quien puede o no estar acompañado de su abogado defensor, pues uno de los objetivos de la Audiencia Preliminar es garantizar el derecho a la defensa, por lo que en los casos en donde no comparece la defensa técnica no se considera como violación al derecho de defensa ya que esta audiencia no tiene como finalidad alguna debatir o entrar en un contradictorio en donde la ausencia del defensor si causaría tal violación.- En el presente caso en el folio cinco rola el acta de la Audiencia Preliminar en la cual se puede constatar que el Juez de Audiencia cumpliendo con su obligación de garante en el proceso penal consideró que la acusación reunía con los requisitos que establece el Arto. 77 C.P.P. por lo que procedió a informarle al acusado los hechos imputados, su calificación jurídica y para el caso que nos ocupa procedió a advertir al acusado el derecho que le asiste de designar un abogado defensor de su confianza y que de no hacerlo se le nombrará un defensor público o de oficio.- Así mismo en el folio quince rola el acta de Audiencia Inicial, en donde se constata que el acusado ha nombrado como defensor técnico al Licenciado Fabio Antonio Goussen, quien intervino en la misma solicitando la sustitución de la medida cautelar impuesta, siendo así ya evidente en esta audiencia el ejercicio de la defensa en favor del acusado.- Por lo que esta Sala de lo Penal considera que no existe violación alguna al derecho de defensa alegado por el recurrente.-

### II

En relación al motivo de fondo alegado el recurrente se fundamentó en el numeral 1° del Arto. 388 C.P.P., el cual se refiere a la violación en la sentencia de las garantías establecidas en la Constitución Política o en tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.- Al respecto el recurrente considera violados los Artos. 34 inciso 4 y 5 de la Constitución Política y nuevamente retoma el mismo agravio que esgrimió en los alegatos hechos para el motivo de forma al decir que no se le nombró a su representado abogado defensor en la Audiencia Preliminar razón por la cual se le violentó el derecho a la defensa. En relación a este punto esta Sala de lo Penal dejó claro en el CONSIDERANDO: anterior que el hecho de no comparecer el defensor en la Audiencia Preliminar no es motivo de invalidez razón por la cual no puede alegarse indefensión basándose en los Artos. 34 incisos 4 y 5 Cn ya que precisamente

## Sentencias Relevantes – Sala de lo Penal

---

este artículo constitucional en los incisos 4 y 5 tiene como función primordial garantizar el derecho a la defensa, por lo que tal argumento de indefensión no tiene fundamento tal y como se dijo en el CONSIDERANDO: anterior.-

### **POR TANTO:**

De conformidad con lo expuesto, consideraciones hechas y artículos: 260, 387 y 390 del Código de Procedimiento Penal, en nombre de la República de Nicaragua los suscritos Magistrados, resuelven: **I.-** No ha lugar al Recurso de Casación Penal en la forma y en el fondo interpuesto por el Licenciado José Ernesto Gutiérrez Roque en su carácter de defensor del condenado Margarito Ordóñez Lagos, en consecuencia se confirma la sentencia que la Sala de lo Penal del Tribunal de Apelaciones Circunscripción Norte dictó a las nueve y diez minutos de la mañana del día dieciocho de abril del año dos mil seis.- **II.-** Cópiese, notifíquese y publíquese.- En su oportunidad regresen los autos a la Sala Penal de su Tribunal de origen con testimonio concertado de lo aquí resuelto.- Esta sentencia está copiada en dos hojas de papel bond con membrete de la Corte Suprema de Justicia y rubricadas por el Secretario de la Sala de lo Penal de este Supremo Tribunal. **(F) A. CUADRA L. (F) R. CHAVARRIA D. (F) NUBIA O. DE ROBLETO (F) RAFAEL SOL C. (F) ANTE MI: J. FLETES L. Srío.-**

---